

Lima, 04 de febrero de 2021

CARTA N° 030-2021-DAR/DE

Sr.

Alberto de Belaunde
Congresista de la República
Presente.-

**Asunto: Propuesta de modificación de artículos del
Proyecto de Ley N° 6762/2020-CR**

De nuestra mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarle atentamente en nombre de la Asociación Civil Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), institución comprometida en construir y fortalecer la gobernanza ambiental y promover el ejercicio de los derechos humanos para el desarrollo de una Cuenca Amazónica inclusiva, equitativa y sostenible.

Sirva la presente comunicación para hacerle llegar nuestros aportes y comentarios sobre el proyecto de ley N° 6762/2020-CR, “Ley que promueve, reconoce y protege a los Defensores de Derechos Humanos”, los mismos que complementan la Opinión Técnica enviada a vuestro despacho el día 11 de enero del presente año¹.

Por consiguiente, desde DAR hemos realizado una propuesta de modificación de artículos del Proyecto de Ley bajo comentario, a fin de optimizar sus alcances (Anexo I)².

En ese sentido, saludamos el valioso esfuerzo que está realizando su Despacho para realizar un importante aporte para la protección de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

¹ Carta N° 001-2021/DE, de fecha 11 de enero de 2021. El informe se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://dar.org.pe/dar-presenta-aportes-al-pl-6762-2020-pe-ley-que-promueve-reconoce-y-protecte-a-los-defensores-de-derechos-humanos/>

² Anexo I, titulado “Aportes y comentarios al Proyecto de Ley 06762/2020-CR, Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos”.

Agradeciendo su atención a la presente, me despido aprovechando la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



César Gamboa Balbín
Director Ejecutivo
Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)

Anexo I

Aportes y comentarios al:

Proyecto de Ley 06762/2020-CR, “LEY QUE PROMUEVE, RECONOCE Y PROTEGE A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS”

Institución: Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)

Responsable: Programa de Derechos y Justicia Ambiental

Correo: iolivera@dar.org.pe; cquispe@dar.org.pe; mzambrano@dar.org.pe

Fecha de remisión: jueves 4 de febrero de 2021

Fórmula Legislativa capítulo/artículo	Propuesta de fórmula legislativa	Comentario, sustento técnico y/o legal
Proyecto de Ley 06762/2020-CR, “Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos”.	Proyecto de Ley 06762/2020-CR, “Ley que promueve, reconoce y protege a las Personas Defensoras de Derechos Humanos ”.	El término “Personas Defensoras de Derechos Humanos” recoge en mejor manera que el proyecto de ley se refiere a las personas naturales y jurídicas que ejercen la defensa y promoción de los derechos humanos en el país.
<p>Artículo 1: Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal que promueva, reconozca y proteja a las personas naturales y jurídicas que ejercen la defensa y promoción de los derechos humanos,</p>	<p>Artículo 1: Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal que promueva, reconozca y proteja a las personas naturales y jurídicas que ejercen la defensa y promoción de los derechos humanos, estableciendo</p>	<p>Las “empresas del sector público-privado y privado” también pueden contribuir con la protección de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos (PDDH), a través, por ejemplo, de la entrega de información sobre las actividades que realizan, cuando resulte esencial para la protección de los derechos humanos; así como, la rendición de cuentas ante violaciones de derechos o situaciones de amenaza cierta e inminente, con lo cual no solo contribuirían con el ejercicio de las labores de defensa que realizan las PDDH, sino también con las investigaciones pertinentes para determinar responsabilidades.</p>

<p>estableciendo obligaciones y deberes para las autoridades públicas, así como mecanismos de protección efectivos de sus derechos, con especial énfasis en los defensores y defensoras en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>obligaciones y deberes para las autoridades públicas y empresas del sector público-privado y privado; así como mecanismos de protección efectivos de sus derechos, con especial énfasis en los defensores y defensoras en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Este planteamiento es concordante con lo previsto en distintas disposiciones del Proyecto de Ley bajo comentario. Empezando por el artículo 2, inciso 2 sobre “Prioridad absoluta” indica que las entidades públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias, deben promover y garantizar de forma prioritaria el reconocimiento y la protección de los derechos de las PDDH. Luego, en el artículo 8, cuando se refiere al “derecho de acceso a la información” no solo se refiere a la información proveniente de entidades estatales, sino también incluye a las “entidades privadas que reciban algún beneficio público o que brinden un servicio público”.</p> <p>En consecuencia, sería pertinente visibilizar las obligaciones que se están fijando con relación a las entidades privadas en el propio artículo inicial que define el objeto de la presente ley; no obstante, ampliando las mismas, para referirnos a las empresas público-privadas y privadas cuyas actividades sean pasibles de causar impactos en los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 3.1: Enfoque basado en los derechos humanos</p> <p>Es un marco conceptual, que comprende un conjunto de <u>normas jurídicas</u> nacionales e <u>internacionales</u>, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a actores públicos y privados, empoderando a los y las titulares de los derechos</p>	<p>Artículo 3.1: Enfoque basado en los derechos humanos</p> <p>Es un marco conceptual, que comprende un conjunto de normas jurídicas nacionales y estándares internacionales de derechos humanos, principios éticos ejercidos individual e institucionalmente, así como políticas públicas aplicadas por el Estado que involucran a actores públicos y privados, empoderando a los y las</p>	<p>El uso del término “normas internacionales” puede ser interpretado como una referencia a los tratados, acuerdos, pactos, convenciones y convenios que forman parte del denominado <i>Hard Law</i>, que son de obligatorio cumplimiento, y cuya inobservancia puede connotar la responsabilidad internacional de un Estado. Con lo cual, dejaría de lado al denominado <i>Soft Law</i>, o derecho blando, que comprende a declaraciones, resoluciones, directrices, opiniones consultivas, entre otros, que son dictados por órganos con competencia para hacerlo, pero que no son vinculantes en cuanto a la obligatoriedad de su cumplimiento, sin que ello signifique que sean carentes de efectos jurídicos.</p> <p>Esto es relevante si, por ejemplo, tenemos en cuenta que en la base de los desarrollos para la protección de los derechos de las PDDH se encuentran instrumentos de <i>Soft Law</i> tales como la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales</p>

<p>en la capacidad de ejercerlos y exigirlos.</p>	<p>titulares de los derechos en la capacidad de ejercerlos y exigirlos.</p>	<p>universalmente reconocidos”, conocida como la “Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos” de 1998; o las Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, sería oportuno utilizar el término “estándares internacionales de derechos humanos” que comprende a ambos tipos de herramientas (<i>Hard y Soft Law</i>). Término que, dicho sea de paso, es utilizado por el presente Proyecto de Ley en su artículo 18 cuando se refiere a la evaluación de riesgo y vulnerabilidad de las PDDH.</p>
<p>Artículo 3.2: Enfoque de interculturalidad</p> <p>Implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnicoculturales que habitan en el territorio nacional para la generación de acciones y medidas con pertinencia cultural y lingüística basada en el respeto, diálogo, valoración; y la atención diferenciada.</p>	<p>Artículo 3.2: Enfoque de interculturalidad</p> <p>Implica que el Estado valore, respete, e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnicoculturales que habitan en el territorio nacional para la generación de acciones y medidas con pertinencia cultural y lingüística, que no discriminen y se encuentren basadas en el respeto, diálogo, valoración; y la atención diferenciada.</p>	<p>Es indispensable contar con un enfoque que valore e incorpore las “diferentes visiones culturales” y cuente con una atención diferenciada. Además de ello, y pensando en la implementación de esta herramienta, es importante tener en cuenta lo establecido en la “Guía para la implementación del enfoque intercultural en la Gestión de Servicios Públicos”, que lleva a la práctica este enfoque bajo tres características concretas: No discrimina, es bilingüe, e incorpora la perspectiva cultural de la población. De este modo, nos encontramos ante servicios libres de discriminación cuando la herramienta a implementar brinda un trato igualitario y de respeto a todas las personas independientemente de sus características; es bilingüe, es decir, brinda atención en la lengua oficial y en la lengua predominante en la zona, siendo accesible para las personas que se comunican en una lengua diferente al castellano; e incorpora, con respeto, la perspectiva cultural de la población de la zona, cuando adaptan sus estructuras, procedimientos y atención a las características culturales de estos grupos. Recoger de modo explícito estos componentes permitiría reforzar la cláusula recogida en el citado artículo del proyecto de Ley.</p>
<p>Capítulo II: Definición y acciones de la persona defensora de derechos humanos</p>	<p>Capítulo II: Definición y acciones de la persona defensora de derechos humanos</p> <p>Definiciones</p> <p>I. Persona defensora de derechos humanos: [Se</p>	<p>Muchas de las definiciones de conceptos clave aparecen dispersas. Se recomienda incluir un glosario de términos, que ayuden a comprender a cabalidad los alcances de los mismos. Específicamente, de los términos “personas beneficiarias”, “evaluación de riesgo”. Puede tomarse en consideración las definiciones recogidas por el Ministerio de Justicia y Derechos</p>

	<p><i>incluye la definición recogida en el artículo 4, con la sugerencia que se plantea en la siguiente casilla].</i></p> <p>2. Beneficiarios(as): personas a quienes se dirigen las acciones de protección [No solo la persona defensora, sino también familiares].</p> <p>3. Evaluación de riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo de la potencial persona beneficiaria.</p>	<p>Humanos en la Resolución Ministerial N° 159-2019-JUS, “Protocolo para garantizar la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Perú”.</p>
<p>Artículo 4.- Definición de persona defensora de derechos humanos</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entiende por persona defensora de derechos humanos a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que, <u>bajo cualquier forma o modalidad,</u> promueva y defienda la protección de los derechos humanos reconocidos por normativa nacional o internacional, incluyendo los de naturaleza civil, política, social, ambiental, cultural y económica.</p>	<p>Artículo 4.- Definición de persona defensora de derechos humanos</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entiende por persona defensora de derechos humanos a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que, de modo permanente o intermitente, promueva y defienda la protección de los derechos humanos reconocidos por normativa nacional e internacional, en el ámbito local, regional, nacional e internacional, incluyendo los de</p>	<p>Las personas defensoras de derechos humanos pueden ejercer su labor de promoción y defensa sobre distintos ejes relacionados a los derechos humanos, estos pueden abarcar un plano local, regional, nacional o hasta internacional, ya que la naturaleza de los problemas puede extenderse más allá de una frontera o también solo limitarse a un territorio determinado. En esa misma línea, debido a las condiciones particulares de las problemáticas sociales, ambientales, políticas u otras, las PDDH pueden realizar esa labor de manera eventual, o bien, permanente.</p>

<p>[Se mantiene el segundo párrafo].</p>	<p>naturaleza civil, política, social, ambiental, cultural y económica. [Se mantiene el segundo párrafo].</p>	
<p>Artículo 5.- De las acciones de los defensores de derechos humanos</p> <p>Se consideran acciones o actividades de defensa de los derechos humanos: [...] c) Contribuir a la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>Artículo 5.- De las acciones de los defensores de derechos humanos</p> <p>Se consideran acciones o actividades de defensa de los derechos humanos: [...] c) Contribuir a la implementación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>De similar forma al comentario del artículo 3.1. es oportuno utilizar el término “estándares internacionales de derechos humanos” para no solo referirse a tratados internacionales, convenciones y convenios en materia de derechos humanos, sino también a declaraciones, directrices, opiniones de la Comisión Interamericana y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ciertamente, ha sido de especial importancia lo desarrollado en el seno del propio Sistema Interamericano para contar con mejores estándares que aseguren la protección de los derechos de las PDDH, especialmente de aquellas relacionadas con la protección del ambiente, los derechos indígenas y territoriales.</p> <p>Por citar un par de ejemplos, contamos con la Opinión Consultiva N° 023/2017 de la Corte Interamericana, que desarrolla la relación entre los derechos humanos y los derechos ambientales, que resalta la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, y el deber de los Estados de adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna -que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva.³ Estos estándares han sido reiterados en la sentencia del Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina de febrero de 2020⁴. Se trata de la primera vez en que, en un caso contencioso, la Corte analiza los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana.</p>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<p>Artículo 5.- De las acciones de los defensores de derechos humanos [...] f. Protección de derechos con énfasis en pueblos indígenas, mujeres, medio ambiente, personas LGTBI, personas afroperuanas, personas con discapacidad, derechos sexuales y reproductivos, libertad de expresión, entre otros.</p>	<p>Artículo 5.- De las acciones de los defensores de derechos humanos [...] f. Protección de derechos con énfasis en pueblos indígenas, mujeres, medio ambiente, personas LGTBI, personas afroperuanas, personas con discapacidad, derechos sexuales y reproductivos, familiares y víctimas de la violencia 1980-2000, libertad de expresión, entre otros.</p>	<p>Es preciso indicar de modo directo los grupos en los que se hará especial énfasis para la protección. Por tanto, se sugiere incluir a “las personas víctimas de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000”, que también se encuentran recogidas en el apartado 8.1.2. de los Lineamientos para el Funcionamiento del Registro sobre situaciones de Riesgo de Personas Defensoras de Derechos Humanos (Resolución Ministerial N° 255-2020-JUS); y, en los “Lineamientos de Intervención Defensorial Frente a Casos de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos” (Resolución Administrativa N° 029-2020/DP-PAD).</p>
<p>Artículo 8.- Derecho de acceso a la información Toda persona, de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de solicitar y tener acceso a información que coadyuven al reconocimiento y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas defensoras de derechos humanos. Para dicho fin, se establecen mecanismos adecuados y transparentes que permitan a las personas defensoras de derechos</p>	<p>Artículo 8.- Derecho de acceso a la información [Se mantiene el primer párrafo] Para dicho fin, se establecen mecanismos adecuados y transparentes que permitan a las personas defensoras de derechos humanos acceder a la información relevante sobre aquellas situaciones o actividades que sean susceptibles de afectar derechos humanos, realizadas tanto por entidades públicas como por entidades público-privadas y privadas.</p>	<p>De modo similar al comentario realizado al artículo 1, es oportuno considerar obligaciones relacionadas a la información que pueden brindar las empresas público-privadas y privadas. Esta propuesta tiene distintos antecedentes, tales como el Principio 21 de los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos establece que: “Las empresas cuyas operaciones o contextos operacionales implican graves riesgos de impacto sobre los derechos humanos deberían informar oficialmente de las medidas que toman al respecto. En cualquier caso, las comunicaciones deben reunir las siguientes condiciones: a) Una forma y una frecuencia que reflejen las consecuencias de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos y que sean accesibles para sus destinatarios; b) Aportar suficiente información para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada; c) No poner en riesgo, a su vez, a las partes afectadas o al personal, y no vulnerar requisitos legítimos de confidencialidad comercial.” Esto fue reiterado en el Consejo de Derechos Humanos Resolución N° 31/32 de 2016 sobre la protección de las PDDH que trabajan en el ámbito de los derechos económicos,</p>

<p>humanos acceder a la información relevante sobre aquellas situaciones o actividades que sean susceptibles de afectar derechos humanos, <u>realizadas tanto por entidades públicas como por entidades privadas que reciban algún beneficio público o que brinden un servicio público.</u></p> <p>Dichos mecanismos, incorporan procedimientos idóneos que contemplen el acompañamiento y asistencia al solicitante, desde la recepción de la solicitud hasta la entrega de información.</p> <p>El reglamento de la presente ley establece los procedimientos para la atención efectiva de los pedidos de información solicitados por las personas defensoras de derechos humanos a las <u>entidades privadas.</u></p>	<p>[Se mantiene el tercer párrafo].</p> <p>El reglamento de la presente ley establece los procedimientos para la atención efectiva de los pedidos de información solicitados por las personas defensoras de derechos humanos a las entidades público-privadas y privadas.</p>	<p>sociales y culturales. Específicamente, en el párrafo 17 cuanto refiere que: “[...] subraya la importancia de la responsabilidad, incluida la de todas las empresas transnacionales y de otro tipo, entre otras cosas de remediar las consecuencias negativas de sus actividades o cooperar a tal fin, y alienta también a todas las empresas a que comuniquen exteriormente en una forma accesible la forma en que responden a las consecuencias negativas de sus actividades para los derechos humanos, aportando suficiente información para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada, sobre todo cuando los afectados o sus representantes planteen sus inquietudes, incluidos los defensores de los derechos humanos”.⁵</p> <p>En concordancia con lo recogido en la Ley Modelo para la Protección de las PDDH (impulsada por the International Service for Human Rights, ISHR), la importancia de tener acceso a dicha información de las empresas es necesaria a fin de promover y proteger los derechos humanos y para alcanzar la rendición de cuentas por violaciones. Esto también ha sido recogido en el del Informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas titulado “Recomendaciones prácticas para la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil tomando como base las buenas prácticas y las lecciones aprendidas” (párr. 86), el cual establece que en el contexto del acceso a la información, los Estados Miembros deben: “[...] garantizar el derecho a acceder a la información en poder de órganos privados cuando resulte esencial para ejercer o proteger los derechos humanos”.</p> <p>Es decir, no nos encontramos ante supuestos en los cuales la información a solicitar sea de carácter tendencioso para afectar los intereses comerciales de las entidades privadas, sino sólo aquella que resulte esencial para el ejercicio o la protección de los derechos humanos, y que tendrá un beneficio para las propias empresas, pues, brindará una mayor transparencia sobre las actividades que realizan y con ello, tendrán mayor legitimidad social para el</p>
---	--	---

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Resolución N° 31/32 de 2016. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/056/01/PDF/G1605601.pdf?OpenElement>

		<p>desarrollo de sus labores, aspecto que se encuentra actualmente entre los aspectos más problemáticos que enfrentan las empresas, especialmente aquellas del sector extractivo.</p>
<p>Artículo 11.- Derecho a un recurso efectivo</p> <p>Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a acceder a la justicia y hacer uso de recursos legales efectivos con el propósito de buscar una reparación integral en caso de una violación o vulneración a sus derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente si la violación o vulneración es generada con la intención de evitar e inhibir su labor como persona defensora.</p>	<p>Artículo 11.- Derecho a un recurso efectivo</p> <p>Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a acceder a la justicia y hacer uso de recursos legales efectivos con el propósito de buscar una reparación integral en caso de una violación, vulneración o amenaza cierta e inminente a sus derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente si la violación, vulneración o amenaza es generada con la intención de evitar e inhibir su labor como persona defensora.</p> <p>Las investigaciones y sanciones estarán dirigidas tanto hacia los autores materiales como intelectuales de las violaciones,</p>	<p>La redacción del artículo se refiere al uso de recursos legales efectivos con el propósito de buscar una reparación integral en casos de violación o vulneración de los derechos de las PDDH. Al respecto, es oportuno incluir que la sola existencia de una amenaza cierta e inminente ya constituye una forma de afectar derechos y por tanto, no es necesario esperar a que se produzca la afectación para poder activar mecanismos procesales, sino que atendiendo al caso concreto, puede atender a casos de amenaza cierta e inminente que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional se refiere a un perjuicio real, efectivo, tangible e ineludible que excluye los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.</p> <p>De este modo, “para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una violación concreta”.⁶</p> <p>Además de lo antedicho, es oportuno considerar, como lo ha sugerido la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ que, es importante la investigación y sanción de</p>

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0091-2004-AA/TC, Fj. 8.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Políticas integrales de protección de las personas defensoras*. Washington, DC: OEA, pág. 17. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17

	vulneraciones o amenazas cometidas en contra de las personas defensoras de derechos humanos.	tanto los autores materiales como intelectuales de las violaciones cometidas contra las PDDH.
Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] a. Desarrollarse, implementarse y evaluarse con el apoyo de las personas defensoras de los derechos humanos e involucrarlos directamente en su desarrollo, dirección y toma de decisiones sobre sus estructuras.	Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] a. Crearse, diseñarse, desarrollarse, implementarse y evaluarse con el apoyo de las personas defensoras de los derechos humanos e involucrarlos directamente en su creación, diseño, desarrollo, dirección y toma de decisiones sobre sus estructuras.	Si hablamos de mecanismos de protección que sean elaborados con la participación de las PDDH, esta debe explicitar que la participación de estos grupos se realice desde el proceso de creación y diálogos iniciales con distintos actores involucrados. El texto del artículo utiliza el verbo “desarrollar”, sin embargo, este alude al avance en base a un trabajo preexistente, elaborado, coordinado. Si hablamos de pisos mínimos, la participación de las PDDH debe ser desde el inicio. En cuanto a la evaluación, como también ha sugerido la CIDH, será importante el establecimiento de procesos que permitan a los beneficiarios informar sobre implementación deficiente o insuficiente de medidas de protección y para resolver dicha situación cuando sea informada. Así como el diseño conjunto de planes de protección para responder a los riesgos específicos enfrentados por cada defensora o defensor y las características de su trabajo.
Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] b. Establecerse en el marco de la legislación nacional e internacional sobre protección de personas defensoras de derechos humanos.	Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] b. Establecerse en el marco de la legislación nacional y estándares internacionales sobre protección de personas defensoras de derechos humanos	El comentario es similar al señalado en el comentario al artículo 3.1, pues, es mejor hablar de “estándares internacionales de derechos humanos”, antes que solo restringirse a la normativa internacional (<i>Hard Law</i>).

<p>Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] c. Contar con fondos adecuados y de forma sustentables para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] c. Contar con fondos adecuados y de forma sustentables para el ejercicio de sus funciones. Estos fondos incrementan de forma progresiva y razonable, en concordancia con las acciones que fueren necesarias para proteger de manera efectiva a las personas defensoras de derechos humanos.</p>	<p>Es oportuno explicitar una cláusula de prohibición de regresividad presupuestal, de modo que, como efecto de ello, las políticas y acciones implementadas tampoco retrocedan. Courtis refiere que: “la política pública desarrollada por el Estado es regresiva cuando sus resultados hayan empeorado en relación con los del punto temporalmente anterior elegido como parámetro”.⁸ Asimismo, siguiendo a Holmes y Sunstein, es necesario invertir recursos para que un derecho pase de ser una simple declaración sin efectos concretos. La determinación de estos presupuestos debe ser un proceso transparente y que refleje la responsabilidad democrática de los encargados de determinarlo.⁹</p>
<p>Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] h. Enfocarse en la seguridad holística de las personas defensoras de los derechos humanos, los miembros de su familia y asociados, incluyendo seguridad física y bienestar psicosocial.</p>	<p>Artículo 16: Mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos [...] h. Enfocarse en la seguridad holística de las personas defensoras de los derechos humanos, los miembros de su familia, comunidades, pueblos, y asociados, incluyendo su seguridad física, jurídica, y bienestar psicosocial.</p>	<p>La protección de las PDDH, especialmente de aquellas que trabajan en la defensa de los derechos indígenas, territoriales y ambientales va relacionada con la situación de inseguridad jurídica existente en sus territorios. Muchos pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas no han sido reconocidas, o habiendo sido reconocidas no se encuentran tituladas, o falta que sean georreferenciadas, situación de inseguridad jurídica que es aprovechada por actores que obtienen concesiones en zonas que se superponen a sus territorios, convirtiéndose en una causa para el desarrollo de conflictos socioambientales.</p> <p>Pensar en una protección integral u holística de la persona defensora también debe partir por considerar las condiciones previas que precisamente le llevan a contextos de conflicto latente donde se producen afectaciones concretas a sus derechos (hostigamientos,</p>

⁸ Courtis, Christian (2006). La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios. Buenos Aires, Editores del Puerto.

⁹ Holmes, Stephen y Cass R. Sunstein (2011). El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos. Buenos Aires, Siglo XXI.

		amenazas, entre otros), así como en situaciones de criminalización que se presentan cuando se interponen en su contra denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad; la prolongación irrazonable de los procesos penales contra personas defensoras; y la aplicación de medidas como la prisión preventiva sin la debida justificación
<p>Artículo 17.- Configuración de violaciones a los derechos de los defensores de derechos humanos</p> <p>Las violaciones a los derechos de los defensores de derechos humanos se configurarán cuando por acción u omisión dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Persona Defensora de Derechos Humanos. 2. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista. 3. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social. 	<p>Artículo 17.- Configuración de violaciones a los derechos de los defensores de derechos humanos</p> <p>Las violaciones a los derechos de los defensores de derechos humanos se configurarán cuando por acción u omisión dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Persona Defensora de Derechos Humanos. 2. Cónyuge, concubina, concubino, convivientes, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos. 3. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social. 4. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social. 	<p>Refiere que las violaciones a los derechos de los defensores de derechos humanos se configurarán cuando por acción u omisión dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de la PDDH, pero en el numeral 2 hace referencias a: “Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista”. Sin embargo, falta una referencia a el/la “conviviente”, para el caso de las familias LGBTIQ. Asimismo, el uso del término “periodista” como fuera del concepto de PDDH, daría lugar a interpretar que se trata de conceptos distintos, siendo el caso que una persona que ejerce el periodismo no pueda ser considerada una PDDH.</p>

<p>4. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social.</p> <p>5. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p>	<p>5. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p>	
<p>Primera Disposición Complementaria Final. Declaración de interés de la creación del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos</p> <p>Declárese de interés la creación del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos cuya función es sentar las bases de coordinación con otras instituciones públicas; así como con el sector privado y la sociedad civil en general, para una efectiva protección y ejercicio de los derechos de los y las defensoras de derechos humanos en el marco de las políticas públicas y planes nacionales respectivos; y también, lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Primera Disposición Complementaria Final. Declaración de interés de la creación del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos</p> <p>Declárese de interés la creación del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos cuya función es sentar las bases de coordinación con otras instituciones públicas; así como con el sector privado y la sociedad civil en general, para una efectiva protección y ejercicio de los derechos las personas defensoras de derechos humanos en el marco de las políticas públicas y planes nacionales respectivos; y también, lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Se trata de uno de los principales aportes del proyecto de ley bajo comentario; sin embargo, no queda muy claro la forma en que esta coordinación se llevaría a cabo. Si bien, esto podría desarrollarse en el reglamento, sería oportuno indicar las instituciones que estarían involucradas.</p> <p>Se sugiere que sea el MINJUSDH quien ejerza la rectoría debido a que es la institución encargada de diseñar, formular, evaluar, difundir y ejecutar las políticas, planes y programas para la protección y promoción de los derechos humanos; dentro de lo cual se identifican acciones destinadas para la protección de las personas defensoras, como se refleja en el Protocolo y el Registro de situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos. También es importante señalar el vínculo con otras entidades tales como el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y Poder Judicial, con quienes se pueden formular e implementar acciones de protección, y mecanismos de prevención, tales como la activación de la Unidad Central de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público para los casos de amenazas a defensores ambientales.</p> <p>Asimismo, debe hacerse explícita la obligación de no divulgar fuentes confidenciales, conforme la Ley Modelo para la Protección de las PDDH (ISHR): i) Las autoridades públicas no deben divulgar o solicitar la divulgación de la identidad de las fuentes usadas por las PDDH; ii) No obstante lo antedicho, las autoridades públicas pueden dar a conocer la identidad de las fuentes usadas por las PDDH si tanto la fuente pertinente como la persona defensora de los derechos humanos brindan su consentimiento por escrito para dicha</p>

<p>La rectoría del Sistema Nacional es ejercida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que articula acciones considerando las iniciativas existentes y en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio Público, y el Poder Judicial.</p> <p>Las acciones que articulen las entidades que participan en la implementación del Sistema Nacional deben asegurar la estricta reserva de la identidad de la persona defensora, beneficiarios, familiares, y demás información que permita que se tomen represalias en su contra.</p>	<p>divulgación o si así fuera requerido por un tribunal independiente o imparcial de acuerdo con los estándares internacionales.</p>
--	--